



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

Expediente n.º 41551-31-03-002-2021-00126-00

Pitalito, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a continuar con el trámite del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **ANDERSON MANUEL RODRÍGUEZ CABRERA**, y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 001 de 12 de enero de 2024, el suscrito fue designado como Juez Segundo Civil del Circuito de Pitalito, se hace necesario informar el cambio de Juez con los efectos legales que conlleva esa decisión, teniendo en cuenta que el proceso tiene auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24/03/2022¹.

Por lo anterior, se correrá traslado a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

Ahora, previo a decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se hace necesario requerir al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** para que indique si la suma de (\$78.615.196) que esta entidad pagó en calidad de subrogatario fue imputado sólo al pagaré No. 1032383400 o también se realizó al pagaré No. 1032383400-1, en caso de que se haya imputado a ambos

¹ Pdf 85



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

títulos indicar el valor efectuado a cada uno, así mismo, se le requerirá para que allegue la liquidación actualizada del crédito y confiera poder a un apoderado en virtud de ser un proceso de mayor cuantía².

Finalmente, la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** presenta renuncia al poder otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A**³, la cual cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del CGP⁴, por tanto se accederá a la misma.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO.- DEJAR CONSTANCIA del cambio de Juez que empezó a regir a partir del 14 de febrero de 2024.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, para que manifiesten la existencia de alguna causal de anomalía, irregularidad y nulidad que pueda afectar lo hasta aquí actuado en el proceso.

TERCERO.- DECRETA PRUEBA DE OFICIO al **FONDO**

² **ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

³ PDF 010

⁴ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

NACIONAL DE GARANTÍAS para que indique si la suma de (\$78.615.196) que esta entidad pagó en calidad de subrogatario, fue imputado sólo al pagaré No. 1032383400 o también se realizó al pagaré No. 1032383400-1, en caso de que se haya imputado a ambos títulos, indicar el valor efectuado a cada uno, determinando las cuantías en el término de tres(03) días a partir de la fecha de recibido del oficio de secretaria.

CUARTO.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS para que allegue la liquidación actualizada del crédito (Art 446 CGP), teniendo en cuenta que el otro acreedor la allego, en el término de cinco días a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO.- ACEPTAR la renuncia al poder allegada por **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.960.090 y T.P. 143.933 del C.S de la J, respecto del mandato otorgado por el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A.**, por encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del CGP⁵.

⁵ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pitalito

SEXTO.- REQUERIR al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL TOLIMA S.A., para para que constituya nuevo apoderado, en el término de tres(03) a partir de la ejecutoria de la presente providencia. Por secretaria envíese la comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

JAIME POVEDA ORTIGOZA

Juez

A.S. No. 086

Proyectó: SRDS

Revisó: SFMS

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Pitalito - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89a63990a218b4af63fdc05a3c89d72141e33b35880cd86e9274038b758afa9c**

Documento generado en 03/05/2024 03:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>